

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000465-00**, informando que la demanda CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 03 de diciembre de 2021, que allegó constancias de las diligencias de notificación efectuadas a la llamada en garantía, y que SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó contestación de la demanda. Sírvase a proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto del 03 de diciembre de 2021, relativa a negar el llamamiento en garantía solicitado por CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, frente SISMEDICA S.A.S; en síntesis la recurrente argumenta que es necesario que se acceda al llamamiento en garantía toda vez a que si bien es cierto SISMEDICA S.A.S, también es demandada en este asunto, en la relación jurídico procesal entre las codemandadas es viable el llamamiento en garantía toda vez que en el evento en que se vaya a condenar CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, la responsabilidad deberá trasladarse a la llamada en garantía SISMEDICA S.A.S.

Encuentra el despacho que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, el 09 de septiembre 2015 suscribió contrato de prestación de servicios con SISMEDICA S.A.S., en donde pactaron que SISMEDICA S.A.S, asumiría todos los riesgos respecto a las obligaciones de índole laboral que se ocasionaran en virtud al desarrollo del contrato.

Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la responsabilidad de las demandadas frente a la actora, es independiente a la relación jurídico procesal del llamamiento en garantía toda vez que puede resultar insuficiente el examen de mérito si no se tiene como llamada en garantía a SISMEDICA S.A.S, en beneficio de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.

Por lo tanto, sin realizar mayores disquisiciones, **SE REPONE** el auto proferido el 03 de diciembre de 2021, solamente respecto a la decisión de negar el llamamiento en garantía a SISMEDICA S.A.S, en beneficio de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S; y en su lugar por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a SISMEDICA S.A.S, en beneficio de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la llamada en garantía SISMEDICA S.A.S, a quien se le concede el término de diez (10) días para que conteste el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.

NO SE TIENEN EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, conforme al Decreto 806 de 2020, a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que no se allegó acuse de recibo de la notificación enviada, que permita conocer al despacho desde cuando el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, para poder realizar el conteo de términos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

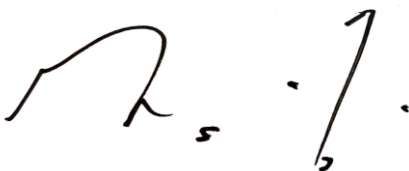
No obstante lo anterior, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA FORERO POVEDA**, identificada con la C.C. No. 1.075.663.348 y T.P. No. 248.846 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido por **LEONARDO ISIDRO LINAREZ DIAZ**, quien ostenta la calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo cual se acredita de acuerdo a los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**021**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfa79561dd345ccbc3065109460c93bc0e6e2df5adc8f2437c3d1408f2a576**
Documento generado en 02/06/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>